

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario Ad hoc,


WILLFREDO JIMENEZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ.
INICIADO	14 DE JULIO DE 2021.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **ERIKA VARGAS LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.483.341 y **DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.010 por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$640.748,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dos (02) del capital contenido en el pagaré **No. 2225058**, pago que se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$665.078,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. tres (03) del capital contenido en el pagaré **No. 2225058**, pago que se

encuentra vencido desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$690.331,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. cuatro (04) del capital contenido en el pagaré **No. 2225058**, pago que se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021).

 - 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$716.544,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. cinco (05) del capital contenido en el pagaré **No. 2225058**, pago que se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

 - 4.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
 - 4.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 5.** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$743.751,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. seis (06) del capital contenido en el pagaré **No. 2225058**, pago que se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- 5.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- 5.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 6.** Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.926.240,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. siete (07) a la veinte (20), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2225058** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).
- 6.1** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 7.** Por la suma de **UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dos (02) del capital contenido en el pagaré **No. 2242735**, pago que se encuentra vencido desde el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 7.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
- 7.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los(as) demandados(as), **ERIKA VARGAS LOPEZ y DANIEL ALFONSO CEPEDA MARTINEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de las demandadas notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.435.216 de Vélez Santander y T.P. No. 104837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>064</u> hoy <u>07/SEP/2021</u>
 WILLFREDO J. GALEANO SECRETARIO AD HOC